



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00306-00
Demandante	Amparo Castro
Demandado	John Fredy Tbadisco Ramírez
Auto No.	1193

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 1142 del del 17 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda, entre otros motivos, por el siguiente:

“En la demanda se indica que se desconoce el paradero actual del demandado y el correo electrónico, sin embargo, en el memorial poder la demandante indica que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Ansermanuevo - Valle, situación por la cual se requiere que se aclare si se desconoce (caso en el cual se debería emplazar al demandado) o se conoce el domicilio o residencia del demandado; En caso de que se conozca el domicilio residencia del demandado, se requiere que se indique su dirección de notificaciones físicas o su canal digital de notificaciones.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numerales 2 y 10 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.”

Respecto del anterior motivo de inadmisión, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó lo siguiente:

“De acuerdo con el punto anterior, me permito comunicarle al despacho que se desconoce el actual paradero del demandado, dado que está apoderada lo que pretendía indicar es que el último domicilio de las partes fue en el Municipio de Ansermanuevo Valle.”

Ahora bien, como quiera que la parte demandante ha indicado que se encuentra actualmente con domicilio y residencia en la ciudad de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, tales situaciones nos llevan a observar las reglas generales para definir la competencia por el factor territorial para esta clase de procesos, señaladas en el artículo 28 del Código General del Proceso:

“ 1) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2) En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

.....”

Así las cosas, aplicando las reglas de competencia establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 28 ibidem, y teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta que desconoce actualmente el paradero del demandado y que actualmente la demandante se encuentra con residencia y domicilio en la ciudad de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, se concluye por parte de esta Juzgadora, que la circunstancia antes planteada torna incompetente a este Despacho para conocer de la referida solicitud, razón por la cual deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a rechazarse de plano la presente demanda y a remitirla con sus anexos a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Familia – Reparto – del Circuito de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, en donde se encuentra residente y domiciliada la demandante y ante el desconocimiento de la demandante del lugar de residencia y domicilio del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la anterior demanda de DIVORCIO, iniciada a través de apoderado judicial por la señora AMPARO CASTRO en contra del señor JOHN FREDY TIBADISCO RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión, de la presente demanda y sus anexos a la oficina de apoyo Judicial de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados de Familia de ese Circuito judicial.

TERCERO: CANCELESE su radicación en los libros que se llevan en este Despacho Judicial, previa compensación a la Oficina de apoyo Judicial de Cartago Valle.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 212

29 de noviembre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae52e49fd4021b919cd31c0c1cc6253dd38a7a1eb67daab695e2b0091af8c0e5**

Documento generado en 26/11/2021 01:49:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>